Perfecciona el sistema de imputación del pago de multas en autopistas c o n c e s i o n a d a s
Boletín N° 7789-15

1. Fundamentos.- La puesta en marcha de las autopistas concesionadas no ha estado exenta de dificultades para los usuarios, atendido el público y notorio problema suscitado a raíz de las multas cursadas por las concesionarias a los usuarios ante los Juzgados de Policía Local. Es así que se han podido observar recientemente a cientos de personas tratando de pagar multas o justificar su improcedencia al cierre del plazo para renovar los permisos de circulación.

La actual regulación, ya ha sido objeto de una reciente reforma introducida por la ley núm. 20.410, que limito la excesiva cláusula penal que contemplaba la norma original estableciendo un sistema de responsabilidad limitada. No obstante, el problema es que al establecer un criterio amplio para definir a quien se considera usuario para los efectos de imputar la infracción se sigue un criterio vinculado a la inscripción del vehículo, estableciendo un sistema perverso, en que la multa sigue al objeto (vehículo motorizado) y no al autor de la infracción de ahí que se requiere precisar quién es el obligado al pago de la multa y en que momento.

2. Ideas matrices.- El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer que la imputación por el no pago de las tarifas o peajes se efectúe al usuario que las cometió al momento de la infracción y no un sistema de imputación objetiva referida al usuario inscrito del vehículo respectivo. En coherencia de lo anterior en todas aquellas transferencias el ministro de fe deberá exigir que se acredite que se encuentran debidamente pagadas tales obligaciones como condición para autorizar la celebración del acto jurídico respectivo.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo n proponer el siguiente:

Art. V).- Sustitúyase en el art. 42 del Decreto 900 que fijo el texto refundido de la Ley General de Concesiones la expresión "Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados" por la siguiente frase "Se considerará usuario a la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el vehículo a la fecha de la infracción, y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados".

Art. 2°.- Tratándose de transferencias de vehículos motorizados, los ministros de fe sea un notario público o el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna previo a la celebración del acto jurídico, deberán requerir al vendedor o quien lo represente que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de las obligaciones a que se refiere el art. 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Sin este esencial requisito no se autorizara el acto respectivo.